

AUTO No. 03952

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2011ER66109 del 8/06/2011, realizó evaluación de Estudio de Emisiones, presentado por la **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL** identificada con número Nit. 860048656-9, ubicada en la Calle 50 No. 13-50 barrio Marly de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.149.741, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, que como consecuencia se emitió el Concepto técnico No.10502 del 22 de septiembre del 2011, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2 *La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL, no cumple con el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.*
- 6.3 *La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL, cumple con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, para las calderas continental 1 y 2 que trabajan a gas natural.*
- 6.4 *La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL, no ha dado cumplimiento con el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, para las calderas continental 1 y 2 que trabajan a gas natural.*

AUTO No. 03952

6.5 La **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**, no ha dado cumplimiento con los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, para las calderas continental 1 y 2 que trabajan a gas natural.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto técnico antes mencionado requirió mediante radicado 2012EE102562 del 26/08/2012 al señor **FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que en el término que 60 días calendario, realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. Remitir información donde se contemple la determinación del cálculo de las alturas de descarga por el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
2. Establecer cual es la altura definitiva de las chimeneas de las calderas, según los criterios técnicos definidos en el protocolo de muestreo para fuentes fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010.
3. Remitir un estudio para los parámetros Material Particulado MP, Óxidos de Nitrógeno NO_x, y Óxidos de Azufre SO₂, en marzo de 2013, en el cual demuestre el cumplimiento de las normas vigentes, para las calderas continental de 30 BHP.
4. Solicitar una auditoria para la realización del estudio de emisiones y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según lo establece el numeral 2.1, del Protocolo de Monitoreo de Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. El estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
6. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010

AUTO No. 03952

7. *Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal.*
8. *Remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con las actividades realizadas respecto de los requerimientos antes mencionados.*

(...)"

Que posteriormente en atención a los radicados 2012ER083551 del 11/07/2012 y 2012ER114522 de 21/09/2012, se realizó visita técnica de seguimiento el día 2 de Septiembre de 2014, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 50 No. 13-50 barrio Marly de la localidad de Chapinero de esta Ciudad donde funciona la **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No.0457 del 20 de enero del 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1 *El establecimiento **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2012EE102562 del 26/08/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas que en derecho correspondan.*
- 6.2 *El establecimiento **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 6.3 *El establecimiento **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto las actividades relacionadas con la planta eléctrica generan olores y gases que son manejados de forma adecuada evitando incomodar a los vecinos y transeúntes.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Conceptos Técnicos Nos.10502 del 22/09/2011 y 0457 del 20/01/2015 se establece que la **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**, identificada con número NIT. 860048656-9 representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ ALVIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.412.952 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 50 No. 13-50 barrio Marly de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente

Página 3 de 7

AUTO No. 03952

incumple con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado mediante un estudio de emisiones para las calderas CONTINENTAL que operan con ACPM, los resultados para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂), establecidos en la tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011 para combustibles líquidos el cual se debe realizar con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010, es necesario precisar que actualmente estas calderas no se encuentran en operación pero si instaladas y en condiciones de entrar a operar en cualquier momento y no se ha remitido un cronograma con fechas claras para su desmantelación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 03952

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los conceptos técnicos Nos. 10502 del 22/09/2011 y 0457 del 20/01/2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra la **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**, identificada con NIT. 860048656-9 representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ ALVIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.412.952 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 50 No. 13-50 barrio Marly de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículos 4 de la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad denominada **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**, identificada con el NIT. 860048656-9, ubicada en la Calle 50 No. 13-50 barrio Marly de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ ALVIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 80.412.952 o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ ALVIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.412.952, en su calidad de representante legal de la sociedad identificada con el NIT.,

AUTO No. 03952

860048656-9 , o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 50 No. 13-50 barrio Marly de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA NACIONAL**, identificada con el NIT., 860048656-9 ubicada en la Calle 50 No. 13-50 barrio Marly de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2015-6688

Elaboró: Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/09/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03952

Gina Edith Barragan Poveda

C.C: 52486369

T.P:

CPS: CONTRATO
574 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

18/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

11/10/2015